



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición principal interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2020 y a pronunciarse sobre la procedencia del recurso subsidiario de queja interpuesto contra la misma providencia por la parte demandada dentro del presente proceso.

La providencia impugnada mediante los recursos de reposición y queja rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por FABIO CASTILLO SANCHEZ en nombre propio y como representante legal de DECAPITAL GROUP SAS, porque el auto mediante el cual se convocó a audiencia y se hizo el pronunciamiento sobre la solicitudes probatorias fue notificado a las partes mediante fijación en estado electrónico el día 15 de julio de 2020, la cual no consiste solo en la ficción del estado en el micrositio de este despacho en la página web www.ramajudicial.gov.co, sino que además este lleva adjuntas las respectivas providencias para su consulta por las partes e interesados, situación que se puede constatar ingresando al micrositio.

El recurrente niega que haya quedado notificado por estado de la providencia del 14 de julio de 2020 que lo convocó a audiencia y que le negó la práctica de una prueba, porque según el no tenía acceso al expediente, sino que tuvo que pedir vía correo electrónico la providencia y solo le fue enviada el 23 de julio de 2020.

Pues bien, es cierto que este Juzgado le envió la copia de la providencia el día 23 de agosto de 2020 como se observa en el anexo del recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2020, pero ello no quiere decir que la notificación solo se produjo hasta ese día, pues desde el día 4 de junio de 2020, rige en Colombia el decreto 806 de 2020 que en su artículo 9° ordenó la realización de notificaciones mediante la publicación de estados electrónicos con la inserción de la providencia como en efecto se hizo. Luego ningún error puede endilgarse al juzgado, sino que más bien correspondía a la parte consultar el estado electrónico con la providencia adjunta y computar desde su fijación el término de ejecutoria.

Así las cosas, como quiera que el auto del 14 de julio de 2020 fue debidamente notificado el 15 de julio de 2020, el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2020 es ampliamente extemporáneo y por eso fue rechazado, no denegado lo cual tiene otro significado jurídico; y en consecuencia no se repondrá el auto del 13 de agosto de 2020.



Por otra parte, como ya se dijo, el auto del 13 de agosto no denegó el recurso de apelación bajo el argumento de que la providencia del 14 de julio de 2020 no fuera apelable, pues lo cierto es que sí está consagrada en el artículo 321 del CGP ya que además de convocarlo a audiencia le negó la práctica de una prueba.

El recurso se rechazó por extemporáneo, situación que no guarda relación con el recurso de queja que está previsto expresamente para cuando se deniegue la apelación por improcedente, más no para cuando se rechace el recurso por haber sido interpuesto por fuera del término de ejecutoria como en efecto ocurrió y en ese sentido no se concederá el recurso de queja, pues una decisión diferente sería desconocer el tenor del artículo 352 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de queja interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

CONSTANCIA: La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico del 7 de septiembre de 2020.